C.A. de Concepción

Concepción, catorce de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO:

I.- EN CUANTO AL TRÁMITE DE CONSULTA:

1.-Que por resolución de veinte de agosto de dos mil dieciocho, rolante a fojas 4381, se sobreseyó parcial y definitivamente respecto a Héctor Rivera Rojas y Florencio Olivares Dade en virtud de lo prescrito en el artículo 93 N° 1 del Código Penal y artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal. Para así decidirlo, el sentenciador de primer grado tuvo presente los certificados de defunción que rolan a fojas 4378 y 4379, respectivamente.

2.- Que por resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, rolante a fojas 4486, se sobreseyó parcial y definitivamente respecto a Carlos Ferrer Gómez en virtud de lo prescrito en el artículo 93 N° 1 del Código Penal y artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal. Para así decidirlo, el sentenciador de primer grado tuvo presente el certificado de defunción que rola a fojas 4475.

3.- Que por resolución de veintiocho de febrero de dos mil veinte, rolante a fojas 6583, se sobreseyó parcial y definitivamente respecto a Rodolfo Roman Roman en virtud de lo prescrito en el artículo 93 N° 1 del Código Penal y artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal. Para así decidirlo, el sentenciador de primer grado tuvo presente el certificado de defunción que rola a fojas 6579.

4.- Que según consta en el informe que corre agregado en el folio 31 la señora Fiscal Judicial fue de opinión de aprobar los respectivos sobreseimientos en tanto los fallecimientos de los procesados a los que se refieren, se encuentran debidamente acreditados con los respectivos certificados de defunción.

5.- Que atento lo ya reseñado y los certificados agregados a fojas 4378, 4379, 4475 y 6579 no queda más que aprobar los sobreseimientos consultados en tanto se ha extinguido la responsabilidad penal de estos procesados por su fallecimiento.

KBXBKGSHYE

6.-Que, por otra parte, en su informe que rola en el folio 31, la señora Fiscal Judicial manifiesta su opinión de aprobar el sobreseimiento definitivo, rolante a fojas 2727, por fallecimiento del inculpado Aroldo Solari Sanhueza, observándose que la resolución que rola a fojas 2727 y a la que se refiere la señora Fiscal Judicial, corresponde a un sobreseimiento temporal y parcial por aplicación de la causal contemplada en el artículo 409 N° 3 del Código de Procedimiento Penal; razón por la cual, los autos deben volver a la Fiscalía Judicial, en la oportunidad procesal pertinente, para que la señora Fiscal Judicial informante aclare lo que corresponde sobre el inculpado Solari Sanhueza.

II.-EN CUANTO A LA APELACIÓN DE LOS SOBRESIMIENTOS TEMPORALES:

7.- Que por resolución de seis de enero de dos mil veinte, rolante a fojas 6180 y siguientes, se sobreseyó parcial y temporalmente a los acusados Lisandro Alberto Martínez García, Luis Antonio León Godoy, Gabriel Washington González Salazar y Samuel Francisco Vidal Riquelme en virtud de los dispuesto en los artículos 409 N° 3, 684 y 685 del Código de Procedimiento Penal. Para así decidirlo, el Ministro en Visita Extraordinaria tuvo presente los informes evacuados por el Servicio Médico Legal y sus complementos, que corren agregados a fojas 5736, 5739, 5742, 5746, 5842, 5844, 5847 y 5848, y concluyó que los acusados ya individualizados han caído en enajenación mental, al no encontrarse en condiciones de ejercer sus derechos a defensa.

8.- Que la decisión antedicha fue apelada por los abogados querellantes Patricio Robles, Francisco Santibañez y Carolina Etcheverry. El primero de ellos, a fojas 6364, alega la improcedencia del sobreseimiento decretado teniendo presente que los informes elaborados por el Servicio Médico Legal no indican que los cuatro imputados hayan caído en demencia sino que cursan una fase inicial de ella. El abogado Santibáñez, por su parte, a fojas 6367 solicita que los

KBXBKGSHYE

sobreseimientos decretados sean revocados en tanto no se ponderaron debidamente las circunstancias de hecho y de derecho que concurren en este caso, no reuniéndose las exigencias contempladas en el numeral 3 del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal. Argumenta que lo único que ha sido constatado es que los acusados Martínez, González y Vidal padecen un deterioro cognitivo inicial, que en caso alguno se puede asimilar a un estado de demencia. Finalmente, el Programa de Derechos Humanos destaca la similitud que existe entre los informes emanados del Servicio Médico Legal respecto a los cuatro acusados sobreseídos, siendo dichos informes casi idénticos pese a que se trata de personas diferentes. Sostienen que los acusados no se encuentran en el supuesto legal previsto en el artículo 409 N° 3 ya que están o podrían estar en un estado inicial de demencia, de manera que no se trata de dementes o locos. Agregan que estos acusados no solamente son capaces de relatar pormenorizadamente la historia de sus vidas, sino que cumplen actualmente funciones como padres de familia e incluso como trabajadores.

9.- Que la señora Fiscal Judicial, en el folio 31 de la carpeta electrónica, es de opinión de revocar los sobreseimientos apelados por estimar que los informes respectivos, si bien dan cuenta de disminución parcial de la capacidad de juicio de los procesados, señalando que sufren de demencia en sus etapas iniciales, no resultan concluyentes en cuanto a que se encuentren efectivamente incapacitados para enfrentar un juzgamiento legal. Añade que de conformidad a lo previsto en los artículos 409 N°3, 684, 686 y 689, todos del Código de Procedimiento Penal aplicable en la especie, debería acreditarse que todos ellos son actualmente enajenados mentales, lo que no ocurre en la especie ya que los cuatro informes mencionados dan cuenta que los respectivos investigados pueden hacer una relación más o menos lógica y coherente no sólo de lo sucedido, sino también de sus circunstancias vitales y estado actual, sin que su capacidad para asumir un juicio

KBXBKGSHYE

legalmente tramitado esté disminuida al extremo de justificar el sobreseimiento.

10.-Que según prescribe el artículo 406 del Código de Procedimiento Penal, por el sobreseimiento se termina o se suspende el procedimiento judicial en lo criminal; suspendiéndose, entre otras causales y atento lo señalado en numeral 3° del artículo 409 del citado cuerpo adjetivo, cuando el procesado caiga en demencia o locura, y mientras ésta dure. Por su parte, el artículo 682 de la citada codificación adjetiva, ubicado en el título que regula las medidas aplicables a los enajenados mentales, estipula que "Si después de cometido el delito cayere el imputado en enajenación mental, se continuará la instrucción del sumario hasta su terminación; y si no procediere sobreseimiento en la causa o en su favor, el juez decidirá si continúa o no el procedimiento, teniendo en consideración, para resolver, la naturaleza del delito y la de la enfermedad. Para este efecto, el tribunal podrá pedir informe al médico legista", el que deberá cumplir con el contenido al que se refiere el artículo 698 de la misma codificación, esto es, indicar las conclusiones referentes a la salud mental del reo, si éste debe o no ser considerado un enajenado mental, si la enfermedad es o no curable, si su libertad representa un peligro y, en general, las modalidades del tratamiento a que deba ser sometido, en su caso.

11.- Que en este contexto normativo y según se puede apreciar de los informes emanados del Servicio Médico Legal que corren agregados a fojas 5736, 5739, 5742 y 5746, complementados por lo informes rolantes a fojas 5842, 5844, 5847 y 5848, no se cumplen los parámetros para decretar el sobreseimiento temporal por enajenación mental, según se dirá.

En el caso de Luis León Godoy, el informe permite constatar que el procesado es capaz de recordar su historia vital, incluyendo los hechos por los cuales fue encausado, precisando el contexto cronológico, intervinientes y circunstancias principales y secundarias.

KBXBKGSHYE

Asimismo, mantiene un juicio de realidad conservado, sin compromiso de conciencia y si bien presenta algunas leves alteraciones en el lenguaje, en la recuperación de la información reciente y en la memoria remota, estas dificultades y alteraciones resultan concordantes con su edad actual -81 años- sin alcanzar un grado tal que permita considerarlo como un enajenado mental, comprendiendo los cargos por los que está siendo acusado, y siendo capaz de hacerse cargo de su defensa, en pleno ejercicio de sus derechos procesales.

Tratándose de Lisandro Martínez García, si bien el Servicio Médico Legal lo sitúa en el inicio de una demencia, también precisa que el encausado mantiene un juicio de realidad conservado, con un pensamiento de velocidad normal. Además, recuerda detalles acerca de su historia vital que demuestran su capacidad de estructurar un relato coherente y completo, presentando leves alteraciones asociadas a su rango etario; de manera que no puede ser considerado un enajenado mental.

En similar situación se encuentra Gabriel González Salazar, quien según el informe del Servicio Médico Legal mantiene un juicio de realidad conservado, está orientado en el espacio y sin compromiso de conciencia, con un pensamiento de velocidad normal y sin alteraciones de la capacidad, tanto para razonar como para realizar tareas complejas. En este caso, resulta necesario destacar que las conclusiones del informe respectivo sólo acusan la existencia de un deterioro cognitivo leve que "puede corresponder a una fase inicial de una Demencia", es decir, ni siquiera existe certeza en orden a que realmente esté en la fase preliminar de una demencia, razón por la cual tampoco se le puede considerar enajenado mental para los efectos del sobreseimiento pretendido por su defensa y declarado en la sentencia de primer grado.

Finalmente, en lo que concierne a Samuel Vidal Riquelme, si bien el informe respectivo lo ubica en una fase inicial de demencia, cabe señalar que se encuentra orientado en tiempo y espacio, sin

KBXBKGSHYE

compromiso de conciencia y con la atención conservada; presenta un pensamiento de velocidad normal, concreto y sin alteraciones de curso formal ni de contenido. Mantiene un juicio de realidad conservado y es capaz de comprender los cargos que se le formulan, recordando las circunstancias fácticas que rodearon su participación sin mayor problema, según se desprende del relato transcrito a fojas 5746 y siguientes. De esta manera, tampoco concurren a su respecto las condiciones y elementos para estimarlo como enajenado mental.

12.-Que así las cosas, se acogerán las peticiones de los abogados querellantes, formuladas en sus escritos de fojas 6364, 6367 y 6369, dejando sin efecto los sobreseimientos decretados por resolución de seis de enero de dos mil veinte, en la forma que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

III.-EN RELACIÓN AL FONDO DEL ASUNTO:

13.- Que por sentencia que rola a fojas 6186 y siguientes, de siete de enero de dos mil veinte, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Carlos Aldana Fuentes, se decidió lo siguiente:

a) Que se rechazan las peticiones de las defensas, planteadas a fs. 5328, 5498-, en cuanto oponen las excepciones de previo y especial pronunciamiento, como asimismo de fondo, de amnistía y de prescripción de la acción penal y a fs. 5572, 5620, 5704 solo la prescripción de la acción penal, como excepción de fondo, sin costas.

Asimismo, se desestiman las eximentes de los numerales 9 y 10 del artículo 10 deI Código Penal y de exculpación del artículo 214 del Código de Justicia Militar, sin costas.

De igual manera, no se acogen las solicitudes de absolución, tanto por falta de participación, como por falta de dolo, en su caso, como también, la recalificación de los delitos de homicidios calificados a homicidios simples.

b) Que se rechaza la petición del acusador particular de fs. 4766 en cuanto solicita que a los encausados José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos, Manuel Cerda Robledo y Anselmo

KBXBKGSHYE

San Martin sean condenados como autores, por estimar que participaron en dicha calidad, sin costas.

Asimismo, se rechaza la petición de los acusados (sic) particulares de fs. 4795 Francisco Javier Santibáñez Yáñez, fs. 4839 abogado Sergio Alberto Bustos Pella y Francisco Santibáñez Yáñez, fs. 4887 abogado Hernán Hernández Rojas y fs. 4941 abogados Sergio Alberto Bustos Peña y Francisco Santibáñez Yáñez, en cuanto solicitan que a los encausados Pedro Jarpa Foerster, Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias y Rodolfo Román Román les corresponde participación de autor de los delitos que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal;

c) Que se absuelve a René Luis Alberto Urrutia Elgueta de la acusación judicial, adhesión y acusaciones particulares que le atribuían participación de autor del delito de inhumación ilegal previsto y sancionado por el artículo 320 del Código Penal, 135 y 144 del Código Sanitario y 44, 46 y 47 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil, cometido a finales de octubre de 1973, en una fosa común del Cementerio Parroquial de Yumbel, en los restos de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales.

d) Que se absuelve a Pedro Luis Jarpa Foerster de la acusación judicial y adhesión que le atribuían participación de cómplice de los delitos de homicidio de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico

KBXBKGSHYE

Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez.

e) Que se absuelve a Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias y Rodolfo Román Román de la acusación judicial y adhesión que les atribuía participación de cómplices de los delitos de homicidio calificado de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza, Wilson Muñoz Rodríguez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Ruben Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Luis Alberto deI Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Mario Jara Jara y Alfonso Segundo Macaya Barrales, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancias primera y quinta del Código Penal en relación al artículo 16 del mismo texto legal, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1973 en la Comuna de Yumbel.

f) Que se condena a Alberto Juan Fernández Michell como autor de los delitos de homicidio calificado en las personas de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodriguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera y quinta, del Código Penal, a la pena de presidio perpetuo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de vida del penado y la de sujeción a

KBXBKGSHYE

la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece este Código y al pago de las costas de la causa en lo penal.

g) Que se condena a Gerson Nilo Saavedra Reinike, Pedro del Carmen Parra Utreras, Víctor Manuel Campos Dávila y Nelson Casanova Salgado, como autores de los delitos de homicidio calificado en las personas de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera y quinta, del Código Penal, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficio públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa en lo penal.

h) Que se condena a José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos y Manuel Enrique Cerda Robledo como encubridores de los delitos de homicidio calificado de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel

KBXBKGSHYE

Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancias primera y quinta, del Código Penal, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1973 en la Comuna de Yumbel, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta cargos y oficio públicos durante el tiempo de la condena y a las costas de la causa en lo penal.

i) Que se condena a Anselmo del Carmen San Martín Navarrete como encubridor de los delitos de homicidio calificado de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gasfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancias primera y quinta, del Código Penal, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1973 en la Comuna de Yumbel, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficio públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa en lo penal.

j) Que reuniéndose los requisitos indicados en el artículo 15 de la ley 18.216, se le concede a José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos y Manuel Enrique Cerda Robledo la medida de libertad vigilada, debiendo quedar sujetos al control de un delegado de Gendarmería de Chile por el lapso de cinco años y a

KBXBKGSHYE

cumplir con las demás exigencias indicadas en el artículo 17 de la citada ley y de su Reglamento.

k) Que atendida la extensión de la pena impuesta a los sentenciados Alberto Juan Fernández Michell, Gerson Nilo Saavedra Reinike, Pedro del Carmen Parra Utreras, Víctor Manuel Campos Dávila, Nelson Casanova Salgado y Anselmo del Carmen San Martín Navarrete, no se concede ningún beneficio de los establecidos en la ley N° 18.216, incluido eI régimen de prisión total domiciliaria, sometidos a régimen de vigilancia intensiva pedido por Ias defensas a fs. 5328 y 5498.

En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, contándoseles desde que sean habidos o ingresen al Centro Penitenciario correspondiente, sirviendo de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad, esto es, desde el 17 de agosto de 2011, según consta en parte de detención de fs. 1615, hasta el 22 de agosto de 2011 conforme certificación de fs. 1707 y desde el 29 de Abril de 2015 hasta el 05 de mayo de 2015 conforme certificación de fs. 3182 para Anselmo del Carmen San Martin Navarrete; y desde el 16 de agosto de 2011, según consta en parte de detención de fs. 1601, hasta el 26 de agosto de 2011 como consta en certificación de fs. 1751 vta., respecto de Alberto Juan Fernández Michell, y desde el 17 de agosto de 2011, según consta en parte de detención de fs. 1615 de Nelson Casanova Salgado, de fs. 1640 de Víctor Manuel Campos Dávila, de fs. 1648 de Pedro del Carmen Parra Utreras y de fs. 1652 de Gerson Nilo Saavedra Reinike, hasta el 26 de agosto de 2011 como consta en certificación de fs. 1751 vta., para cada uno de ellos.

Para los sentenciados José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos y Manuel Enrique Cerda Robledo, en el evento que se les revocare la libertad vigilada concedida y tuvieren que cumplir efectivamente las penas de presidio impuestas, les servirá el tiempo que permanecieron privados de libertad, desde eI 18 de agosto de 2011, según consta en certificación de orden de ingreso de fs. 1671

KBXBKGSHYE

vta:, hasta el 26 de agosto de 2011 como consta en certificación de fs. 1751 vta., para Otárola Sanhueza; desde el 29 de abril de 2015 según resolución de fs. 3132 hasta el 02 de mayo de 2015 como consta en certificación de fs. 3153 para Montoya Burgos; desde eI 29 de abril de 2015 según resolución de fs. 3132 hasta el 04 de mayo de 2015 conforme certificación de fs. 3175, para Cerda Robledo.

l) Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los acusados.

En cuanto a la acción civil:

m) Que se rechazan las alegaciones del demandado Fisco de Chile formuladas a fojas 5.122, 5.145, 5.169, 5.192 y 5.215, correspondientes a las excepciones de pago, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes, prescripción extintiva de la acción civil; preterición de los hermanos para demandar, el rechazo de la demanda y el no pago de reajustes e intereses, sin condena en costas.

n) Que se acogen las siguientes demandas, con costas, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar las indemnizaciones de perjuicios por concepto de daño moral, producto de los ilícitos materia de esta causa, en relación con los afectados que se indican:

n1.- Demanda presentada en el escrito de fs. 4756, sólo en cuanto se condena a pagarle a: Ana Guadalupe Villarroel Bernales, Clara Luz Villarroel Hernández, Sara Victoria Villarroel Hernández, María Cecilia Villarroel Hernández, Audelino Salvador Villarroel Hernández, Juan de Dios Villarroel Bernales y a Patricio Alejandro Villarroel Cofre, la suma de $40.000.000, (cuarenta millones de pesos) a cada uno de ellos, en su calidad de hijos del causante Juan de Dios Villarroel Espinoza:

n2.- Demanda presentada en el escrito de fs. 4795, sólo en cuanto se condena a pagarle a Hilda Bravo Provoste, Ia suma de $80.000.000, (ochenta millones de pesos) en su calidad de cónyuge de la víctima Alfonso Segundo Macaya Barrales y a Paola Andrea Macaya Bravo,

KBXBKGSHYE

Marco Alfonso Macaya Bravo y a Richard Hugo Macaya Bravo, la suma de $40.000.000 (cuarenta millones de pesos) a cada uno de ellos, en calidad de hijos de Alfonso Segundo Macaya Barrales.

n3.- Demanda presentada en el escrito de fs. 4839, sólo en cuanto se condena a pagarle a Milma Natividad Macaya Barrales y Nora Jenoveva Macaya Barrales, la suma de $30.000.000, (treinta millones de pesos) a cada una, ambas en calidad de hermanas de Alfonso Segundo Macaya Barrales.

A Claudio Ramón Acuña Concha, la suma de $30.000.000, (treinta millones de pesos), en calidad de hermano de Juan Antonio Acuña Concha.

A Raquel del Pilar Lamana Abarzúa y Marta Inés Lamana Abarzúa, la suma de $30.000.000 (treinta millones de pesos) a cada una de ellas, ambas en calidad de hermanas de Jorge Andrés Lamana Abarzúa.

A Cristian Patricio Urra Urzúa, la suma de $40.000.000 (cuarenta millones de pesos), en calidad de hijo de Raúl Urra Parada.

A Luis Eduardo Urra Parada, Pedro Luiciardo Urra Parada, Héctor Germain Urra Parada, la suma de $30.000.000, (treinta millones de pesos) a cada uno de ellos, en calidad de hermanos de Raúl Urra Parada.

A Juan Eduardo Garfias Gatica, Ia suma de $30.000.000, (treinta millones de pesos), en calidad de hermano de la víctima Dagoberto Enrique Garfias Gatica.

A Jorge Alejandro Muñoz Silva y Daniel Heraldo Muñoz Silva, la suma de $40.000.000 (cuarenta millones de pesos) a cada uno de ellos, en calidad de hijos de la víctima Heraldo Muñoz Muñoz.

A Raúl Alejandro Urra Urzúa, la suma de $40.000.000 (cuarenta millones de pesos), en calidad de hijo de Raúl Urra Parada.

A María Antonieta Jara Herrera, la suma de $30.000.000, (treinta millones de pesos), en calidad de hermana de la víctima Juan Carlos Jara Herrera.

KBXBKGSHYE

n4.- Demanda presentada en el escrito de fojas 4887, en cuanto se condena a pagarle a Mónica del Carmen Ulloa Sandoval, Jaime Enrique Ulloa Sandoval, Julieta del Carmen Ulloa Sandoval, Ramona del Carmen Ulloa Sandoval y Lorena Jeanette Ulloa Sandoval, la suma de $40.000.000 (cuarenta millones de pesos) a cada uno de ellos, en calidad de hijos del causante Luis Armando Ulloa Valenzuela.

A Gloria Elizabeth Urra Parada, la suma de $30.000.000, (treinta millones de pesos), en calidad de hermana de Raúl Urra Parada.

A Mirta Irene Gutiérrez Soto, la suma de $40.000.000 (cuarenta millones de pesos) en su calidad de hija de Eduardo Gutiérrez Rodríguez.

A María Isabel Riquelme Valdebenito, la suma de $40.000.000 (cuarenta millones de pesos) en su calidad de hija de Federico Riquelme Concha.

A Jacqueline del Carmen Muñoz Silva, la suma de $40.000.000 (cuarenta millones de pesos) en su calidad de hija de Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz.

A Adán Moisés Grandón Herrera, María Inés Grandón Herrera, Elizabeth del Carmen Grandón Herrera, Griceldo Fernando Grandón Herrera, Eliseo Israel Grandón Herrera, Bristela Elena Grandón Herrera, Lucía Genoveva Grandón Herrera, Alejandro Ariel Grandón Herrera, la suma de $40.000.000 (cuarenta millones de pesos), a cada uno de ellos en su calidad de hijos del causante Fernando Grandón Gálvez.

A Mario Federico Riquelme Figueroa y Nolberto Riquelme Figueroa, la suma de $40.000.000 (cuarenta millones de pesos) a cada uno de ellos, ambos en calidad de hijos de Federico Riquelme Concha.

A Luis Rosauro Garfias Gatica y Alma Celeste Garfias Gatica, la suma de $30.000.000, (treinta millones de pesos), a cada uno de ellos, en calidad de hermanos de Dagoberto Garfias Gatica.

A Juan Antonio Acuña Barriga, Patricia Angelica Acuña Barriga, María Luisa Acuña Barriga, la suma de $40.000.000 (cuarenta millones

KBXBKGSHYE

de pesos) a cada uno de ellos en su calidad de hijos de Juan Antonio Acuña Concha.

A Jaime Christian Araneda Medina, Luis Emilio Araneda Medina, Jorge Eduardo Araneda Medina, la suma de $40.000.000 (cuarenta millones de pesos) a cada uno de ellos, en su calidad de hijos del causante Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes.

n5.- Demanda presentada en el escrito de fojas 4941 en cuanto se condena a pagarle a María Inés Herrera Zapata, la suma de $80.000.000 (ochenta millones de pesos), en su calidad de cónyuge de Fernando Grandón Gálvez.

A Ximena del Carmen Lamana Abarzúa, la suma de $30.000.000, (treinta millones de pesos), "a cada una de ellas, ambas en calidad de hermanas de Jorge Andrés Lamana Abarzúa."

A Marta Elena Parada Vejar, la suma de $80.000.000 (ochenta millones de pesos), en su calidad de madre del causante Raúl Urra Parra.

A Ruth Medina Neira, la suma de $80.000.000 (ochenta millones de pesos), en su calidad de cónyuge de Luis Alberto Araneda Reyes.

A Juan Mauricio Araneda Medina, hijo del causante Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, la suma de $40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

A Rosa Edith Barriga Pérez, la suma de $80.000.000 (ochenta millones de pesos) en su calidad de cónyuge del causante Juan Antonio Acuña Concha.

A Rosa del Carmen Silva Sanhueza, la suma de $80.000.000 (ochenta millones de pesos), en su calidad de cónyuge de Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz.

A Selva de las Mercedes Valdebenito Briz, la suma de $80.000.000 (ochenta millones de pesos), en su calidad de cónyuge de Federico Riquelme Concha.

Que las sumas indicadas pagar precedentemente lo serán con los reajustes que correspondan a la variación que experimente el Índice de

KBXBKGSHYE

Precios al Consumir entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y su efectivo pago, más los intereses en caso de mora de su pago.

14.-DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

Que el fallo antes señalado fue apelado verbalmente, en el momento de la notificación, por los sentenciados Anselmo San Martín (fojas 6381); Manuel Cerda (fojas 6383); José Otárola (fojas 6386); Víctor Campos (fojas 6412); Gerson Saavedra (fojas 6413); Nelson Casanova (fojas 6414); Pedro Parra (fojas 6415); Mario Montoya (fojas 6418); y Alberto Fernández (fojas 6549).

También dedujeron recurso de apelación los abogados querellantes Francisco Santibáñez; Sergio Bustos; Manuel Montiel y Patricio Robles; la abogada Carolina Etcheverry por el programa de Derechos Humanos; el abogado Nelson Villena y el Fisco de Chile, éste último representado por la abogada Procuradora Fiscal Alicia Felmer.

QUE AL TENOR DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN, CON EL MÉRITO DE LOS ANTECEDENTES, SE REPRODUCE LA SENTENCIA EN ALZADA, DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, YA INDIVIDUALIZADA, CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

1.-Se eliminan sus motivos quincuagésimo tercero, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, septuagésimo segundo, octogésimo, octogésimo primero, octogésimo séptimo y octogésimo octavo;

2.-En el considerando septuagésimo quinto, línea 2, se sustituye la palabra "permitan" por el singular "permita"; se reemplaza la frase "que los acusados Jarpa y Román" por "que el acusado Román"; en la línea tercera se sustituye el plural "tengan" por el singular "tenga"; se suprime la frase que comienza con las palabras "el primero" y termina con " y el segundo"; en el párrafo segundo se elimina la frase que se

KBXBKGSHYE

inicia con el nombre “Pedro” y finaliza con la letra “y” que sigue a los apellidos “Muñoz Rodríguez”, que también se suprimen;

3.- En el considerando octogésimo segundo se elimina la palabra “también” utilizada en la primera línea;

4.-En el motivo octogésimo cuarto, al inicio de la primera línea, se añade la frase “sin perjuicio de lo resuelto respecto al sentenciado San Martín Navarrete”;

5.-Se elimina el apellido “Jarpa” en el considerando octogésimo quinto;

6.-En el considerando octogésimo sexto se suprimen sus numerales 1, 2, 3 y 4;

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

15.- Situación del sentenciado Anselmo San Martín Navarrete.

Que la participación de San Martín Navarrete, en calidad de encubridor de los delitos de homicidio calificado descritos en el resuelvo IX del fallo en alzada, se encuentra suficientemente establecida en sus motivaciones 54 y 55, que esta Corte comparte, habiéndose reunido antecedentes que configuran un conjunto de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, de manera que no se accederá a lo solicitado por su defensa en orden a dictar sentencia absolutoria a su respecto. A mayor abundamiento cabe señalar que las contradicciones a las que alude el apelante carecen del significado absolutorio que se les quiere asignar, y resultan explicadas no sólo por el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos sino que también por la decisión de los condenados de guardar silencio, no sólo frente a los familiares de las víctimas sino que también ante las autoridades judiciales una vez que comenzó la investigación, elaborando un relato muy alejado de la verdad según el cual los detenidos habían sido trasladados a Los Ángeles.

KBXBKGSHYE

En cuanto a la petición de que se le reconozca la eximente de responsabilidad criminal prevista en el numeral 9 del artículo 10 del Código Penal, las razones para su rechazo están correctamente explicitadas en los motivos 77 y 79 del fallo apelado y además su invocación, en el caso de San Martín Navarrete, resulta carente de contenido material toda vez que el sentenciado negó su participación en los hechos por los cuales ha sido condenado, de manera que no se comprende entonces a qué miedo insuperable se enfrentó ni qué instrucciones obedeció motivado por el supuesto riesgo a su vida o integridad. Por similares razones tampoco concurre la atenuante del numeral 5° del artículo 11 del Código Penal.

En lo que concierne a la calificación del delito de homicidio, cabe recordar que han sido establecidas las circunstancias primera y quinta del artículo 391 del Código Penal, esto es, la alevosía y la premeditación conocida, por cuanto "funcionarios de carabineros, sin orden judicial ni administrativa, procedieron a detener y ejecutar a 19 personas, que se encontraban amarrados, absolutamente indefensos y a completa disposición de sus captores, disparándoles directamente al cuerpo, con la determinación de causarles la muerte…" (Motivo 4° del fallo en alzada).

En el caso de San Martín Navarrete, si bien está establecido que efectivamente integró la comitiva policial que trasladó a los detenidos, no se ha podido acreditar cuál fue su intervención en el momento de comisión de los ilícitos, razón por la cual no resulta procedente aplicarle las calificantes de alevosía y premeditación, toda vez que no existen elementos para establecer que este encartado haya tenido el control de la acción propio del autor directo pues su responsabilidad penal fue determinada como consecuencia de su actividad posterior a la ejecución, en lo que se denomina favorecimiento real, en orden a proteger a los autores por la vía de que no se descubra el hecho en cuanto tal.

KBXBKGSHYE

Que así las cosas, no siendo comunicables, en este caso, las calificantes de la alevosía y la premeditación, de acuerdo con el artículo 64 del Código Penal, queda descartado que estemos en presencia, respecto a San Martín Navarrete, de un delito de homicidio calificado, debiendo ser acogido el recurso de apelación en este acápite en orden a condenarlo como encubridor de los delitos de homicidio simple.

16.- SENTENCIADOS JOSÉ OTÁROLA SANHUEZA, MARIO MONTOYA Y MANUEL CERDA ROBLEDO.

Que cabe recordar cuál ha sido la participación de cada uno de estos sentenciados en los hechos materia de la investigación, a saber: Otárola Sanhueza se ubicó a metros del lugar donde se perpetraron las ejecuciones y con las luces de un jeep mantuvo el terreno iluminado desde dicho móvil; Montoya Burgos se quedó a unos 20 metros vigilando los vehículos en que se trasladaba la comitiva; y Cerda Robledo conducía un vehículo menor que formó parte de dicha comitiva.

De esta manera y tal como lo señala el fallo en examen, estos tres acusados participaron en el traslado de los 19 detenidos que fueron ejecutados, pero a juicio de esta Corte no sólo tuvieron conocimiento acerca de los homicidios y del posterior entierro de los cuerpos, sino que cada uno de ellos cooperó con la ejecución de los ilícitos, por actos anteriores (Cerda Robledo) y también simultáneos (Otárola Sanhueza y Montoya Burgos). En efecto, según queda claramente establecido en el motivo tercero del fallo en examen, los detenidos fueron trasladados de noche hasta un bosque de pinos ubicado en el Fundo San Juan de la comuna de Yumbel, donde el personal de carabineros los obligó a descender del camión que los transportaba y a tenderse boca abajo en el suelo, con las manos amarradas, al borde de una depresión del terreno, y mientras eran alumbrados por las luces que mantenía encendidas Otárola Sanhueza, dichos funcionarios acataron sin más la

KBXBKGSHYE

orden de disparar, impactando con numerosos proyectiles a las víctimas y causándoles la muerte, procediendo luego a cavar una fosa donde arrojaron los cuerpos y los cubrieron con tierra y ramas.

Queda claramente establecido entonces, que cada uno de estos tres acusados desarrolló actos de cooperación que se encuadran en la descripción del artículo 16 del Código Penal. Otárola Sanhueza mantuvo iluminado el lugar con las luces del jeep, en el que se mantuvo mientras se cometían los delitos; Montoya Burgos contribuyó en el actuar delictual manteniendo la vigilancia respecto a los vehículos de la comitiva mientras los demás funcionarios de carabineros bajaban a los detenidos, los obligaban a ponerse en el suelo y luego les disparaban; y Cerda Robledo cooperó conduciendo uno de los vehículos que formaban parte de la columna de vehículos utilizados para el operativo.

De esta manera, se discrepa de lo resuelto por el fallo en alzada en cuanto a encuadrar la participación de Otárola, Montoya y Cerda en actos de encubrimiento, en tanto se trata de cómplices de los delitos de homicidio calificado de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales.

17.-EN CUANTO A LA SITUACIÓN DEL ACUSADO PEDRO LUIS JARPA FOERSTER. Que los antecedentes reunidos en el proceso permiten adquirir convicción en orden a que Jarpa Forester participó, en calidad de cómplice, en los homicidios de Fernando Grandón Galvez, Jack Gutiérrez Rodríguez,

KBXBKGSHYE

Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez, por cuanto desde su cargo de Jefe de Seguridad de la Papelera, facilitó la detención de estos trabajadores de la misma empresa, proporcionando sus nombres, sindicándolos e identificándolos cuando ellos salían de la planta frente a Carabineros.

En efecto, el propio Pedro Jarpa reconoce la existencia de una lista con el nombre de los trabajadores que debían ser detenidos (fojas 3962, 3964) y en declaración policial de fojas 1926 señala que Fernández tenía una lista con gente para detener a los que él (Jarpa) procedió a llamar por sus nombres. A fojas 3962 señala que él identificó a Cuevas cuando venía aproximándose a la salida y entonces fue detenido.

Además existen numerosos antecedentes acerca de la manera en que Jarpa identificó a los empleados de la papelera para que éstos sean detenidos por personal de carabineros. Eduardo Cuevas Jara, en reconstitución de escena según acta de fojas 2682 y siguientes, señala que el día 11 de septiembre salía de su turno y les ordenaron hacer dos filas, y los que figuraban en una lista eran llamados por Pedro Jarpa y detenidos. Que cuando Jarpa lo vio le gritó a los carabineros "allí viene el famoso Cuevas". Que a él lo identificaron antes de ser nombrado y Fernández les dijo a los trabajadores que lo vean por última vez; Domingo Bucarey, jefe de relaciones industriales de la CMPC a la fecha de los hechos, indicó que el día 11 de septiembre de 1973 el personal policial comenzó a seleccionar a los trabajadores que terminaban su jornada y que vio al jefe de vigilantes Pedro Jarpa corroborando los antecedentes de las personas mientras eran sacados de la fila, y daba la impresión que él entregaba la información (fojas 1937), que la lista era una hoja de papel y el jefe de vigilantes fue quien ayudó a la identificación (fojas 2535), que vio gestos y cómo le indicaba a carabineros (fojas 2683 vta.); José Cuevas Valdebenito, en informe policial de fojas 2427 y siguientes, señala que era vigilante en

KBXBKGSHYE

la planta y su jefe era Pedro Jarpa, que el día 11 de septiembre del año 1973 llegaron carabineros y se apostaron en el exterior y entre ellos vio a su jefe, pero ignora si era quien sindicaba a quiénes se debía detener; Osvaldo Burgos, junior del policlínico de la CMPC, afirma que pudo ver las detenciones desde el policlínico, que vio cómo don Pedro Jarpa iba entregando a los trabajadores, que indicaba con su dedo sobre la cabeza de las personas que marcaban el reloj de salida y a esos los detenían y los llevaban al muro del policlínico (fojas 2012 vta., 2685 vta. y 3962) Agrega que a Cuevas le dieron una paliza cuando iba saliendo y el sargento Rodríguez dijo "mírenlo bien porque a éste no lo verán más"; Fernández Mitchell a fojas 4424 afirma que el día de las detenciones en la planta de CMPC vio al sargento Rodríguez conversando con un civil, que después se enteró que era Pedro Jarpa, y que Rodríguez anotaba en un cuadernillo algo y después de escuchar a Jarpa le decía a los carabineros que detuvieran al trabajador indicado.

Que así las cosas, y en forma independiente de quién confeccionó la lista de los trabajadores que fueron detenidos y posteriormente fusilados, tal como ya se adelantó, está acreditado que Pedro Luis Jarpa Foerster realizó actos de cooperación, anteriores a la ejecución de los homicidios de Fernando Grandón Galvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez, facilitando su identificación y detención, y obrando al menos con dolo eventual, teniendo presente el contexto en que ocurrieron estas detenciones, realizadas por funcionarios policiales que obraban sin orden judicial alguna, estando el país en estado de sitio luego del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, lo que lleva a concluir que no pudo menos que proyectar o representarse que la identificación que hizo de trabajadores supuestamente contrarios al nuevo régimen de facto terminaría en su muerte; dolo eventual que queda aún más de manifiesto, al considerar las circunstancias de detención de Eduardo Cuevas, a cuyo respecto se les dijo a quienes estaban en el lugar, que

KBXBKGSHYE

lo miraran bien, porque era la última vez, frase que dejaba en evidencia que todos o al menos algunos de los detenidos, resultarían muertos luego de sus detenciones.

Que sin perjuicio de lo anterior, no resulta procedente aplicarle las calificantes de alevosía y premeditación, toda vez que no existen elementos para establecer que este encartado se pudiera representar las circunstancias alevosas y premeditadas con que se ejecutaron los homicidios, no siendo comunicables, en este caso, dichas calificantes, de acuerdo con el artículo 64 del Código Penal, de manera que será sancionado como cómplice de siete delitos de homicidio simple.

18.-RESPECTO A LA ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD PENAL CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL.

Garrido Montt, define esta figura penal, como una causal de atenuación, en la que el imputado por el delito cometido, ha manifestado su preocupación por suministrar a la autoridad los antecedentes que provean al esclarecimiento del suceso y a la participación que le habría correspondido en el mismo (Garrido Montt, Mario, Derecho Penal, Editorial Jurídica de Chile, 3ª Edición, Santiago, 2005).

Esta circunstancia exige, según la norma que la contempla, que exista un aporte efectivo a la investigación por parte del imputado, que contribuya de manera determinante al esclarecimiento del delito. Ello supone constatar la veracidad de la información, sin que sea posible reconocerla en casos de declaraciones puramente distractoras o irrelevantes, además, esa colaboración debe ser oportuna en términos de referir antecedentes nuevos o desconocidos para la investigación.

En el caso que nos ocupa, no resulta posible reconocer en la conducta de los acusados Fernández, Saavedra, Parra, Campos, Casanova, Otárola, Montoya, Cerda y San Martín una colaboración sustancial en los términos del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Está

KBXBKGSHYE

acreditado en el proceso que acordaron guardar silencio sobre los ilícitos y así aparece en las declaraciones de Fernández Michell (fojas 2682) que reconoce que le dijo a los suboficiales que instruyeran al personal que esto no se comentaba pues era muy delicado; Saavedra Reinike en diligencia de reconstitución de escena (fojas 2684 y siguientes) señala que el teniente y el suboficial Garcés les hablaron diciendo que esto había sido en cumplimiento del deber y que debían mantenerlo en reserva sin contarlo a nadie; Parra Utreras (fojas 1526) indica que todos acordaron decir que los detenidos habían sido trasladados al Regimiento de Los Ángeles y en reconstitución de escena agrega que cuando se supo que los cadáveres habían sido encontrados tuvieron una reunión con unos civiles que les dijeron que debían declarar que los detenidos fueron trasladados a Los Ángeles; Otárola Sanhueza (fojas 2684) afirma que una vez que concluyó el operativo recibieron una instrucción de Garcés de no hacer ningún comentario sobre lo ocurrido y el suboficial Rodríguez le dijo que había que negar toda participación en los hechos y decir que los detenidos habían sido remitidos al regimiento de Los Ángeles; Montoya Burgos (fojas 3118) declara que Fernández los reunió una vez que regresaron al cuartel y dijo que para todos los efectos, los detenidos fueron entregados en Los Ángeles.

Que si bien existen algunas discrepancias en cuanto a quién dio la instrucción de guardar silencio, lo cierto es que los sentenciados no solo lo hicieron -por varias décadas-, sino que además le proporcionaron a los familiares de las víctimas una versión según la cual los detenidos habían sido trasladados a la ciudad de Los Ángeles, con lo cual los obligaron a buscar durante años alguna pista o antecedente que les diera luces acerca del destino de sus seres queridos, manteniendo la incertidumbre y la angustia de no saber qué les había ocurrido.

Que también es necesario tener presente que los sentenciados sólo reconocieron los hechos una vez que el acusado Samuel Vidal Riquelme decidió reconocer la participación de los funcionarios de

KBXBKGSHYE

carabineros de la Tenencia de Laja en los homicidios y aun después de esto, y durante mucho tiempo, siguieron prestando declaraciones inconsistentes y contradictorias.

De esta manera la atenuante en comento no puede serles reconocida en tanto no concurre ninguno de sus presupuestos.

19.-APLICACIÓN DE LAS PENAS:

1.-Que esta Corte estima del caso aplicar el inciso primero del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal en el cálculo de las penas, teniendo presente que tal y como lo señalan los profesores Tito Solari y Luis Rodríguez en publicación en la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 3 de 1979 "Determinación de la pena en los casos de reiteración de delitos", para determinar si dos o más infracciones se pueden unificar en atención a su naturaleza, habrá de atenderse a la descripción típica que efectúa la ley, siendo el caso más común, aquel en que existe identidad absoluta de tipos, como ocurre en la especie. Tal como indican los citados autores, esto permite enmarcarse dentro de lo que es el sentido propio de los sistemas de acumulación material de delitos, evitando "el rigor innecesario del principio de acumulación aritmética, pero sin caer en el extremo de convertir el cúmulo de delitos en un factor de atenuación de la pena".

2.- Que de acuerdo a lo antes señalado, el sentenciado Alberto Juan Fernández Michell, es autor de diecinueve delitos de homicidio calificado consumados, sancionados a la época de comisión con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo; lo favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior y no lo perjudica ninguna agravante, de manera que a la luz de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, no correspondería aplicar el grado máximo, al que se llega, sin embargo, por aplicación del artículo 509 inciso primero del Código de Procedimiento Penal, esto es, por la reiteración de crímenes de una misma especie, que obliga a aumentar la pena en uno, dos o tres grados, estimando que por el hecho de

KBXBKGSHYE

haber sido Fernández Michell quien planificó y dio la orden de cometer los ilícitos, corresponde aumentar en dos grados la pena y sancionarlo con la de presidio perpetuo;

3.- Que Gerson Nilo Saavedra Reinike, Pedro del Carmen Parra Utreras, Víctor Manuel Campos Ávila, Nelson Casanova Salgado, José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos y Manuel Enrique Cerda Robledo son autores de diecinueve delitos de homicidio calificado consumados, sancionados a la época de comisión con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo; los favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior y no los perjudica ninguna agravante, de manera que a la luz de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, no correspondería aplicar el grado máximo. Por otra parte, teniendo presente la reiteración de crímenes y en virtud de lo prescrito en el artículo 509 inciso primero del Código de Procedimiento Penal, se aumentará la pena en un grado, quedando condenados a la de presidio mayor en su grado máximo.

Para arribar a esta pena, la Corte tiene presente la distinta situación en la que se encuentran estos sentenciados respecto a su coautor Fernández Michell. En efecto, mientras este último estuvo a cargo del operativo y decidió el lugar y forma de comisión, los restantes autores obedecieron sus órdenes, de manera que el reproche penal y la sanción aplicable no pueden ser los mismos. Por lo demás, esto satisface las pretensiones punitivas de la Unidad Programa de Derechos Humanos;

4.- Que el sentenciado Anselmo San Martín Navarrete es encubridor de diecinueve delitos de homicidio simple, sancionados a la época de comisión, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, lo favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior y no lo perjudica ninguna agravante, de manera que a la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal corresponde imponer la pena inferior en dos grados a la señalada por la ley, esto es, presidio menor en su grado medio, y de acuerdo al artículo 509 inciso primero

KBXBKGSHYE

del Código de Procedimiento Penal, esto es, por la reiteración de crímenes de una misma especie, que obliga a aumentar la pena en uno, dos o tres grados, se le aumentará en un grado, de manera que corresponde sancionarlo con la de presidio menor en su grado máximo.

5.- Que el sentenciado Pedro Jarpa Foerster es cómplice de siete delitos de homicidio simple, sancionados a la época de comisión, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, lo favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior y no lo perjudica ninguna agravante, de manera que a la luz de lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal corresponde imponer la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley, esto es, presidio menor en su grado máximo, y de acuerdo al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por la reiteración de crímenes de una misma especie, se le aumentará la pena en un grado, de manera que corresponde sancionarlo con la de presidio mayor en su grado mínimo.

6.-Que atendida la extensión de las penas no corresponde conceder ninguna medida alternativa a su cumplimiento salvo en el caso del sentenciado San Martín Navarrete a quien se le concederá la de libertad vigilada por reunirse los requisitos de procedencia.

20.-RESPECTO A LAS ACCIONES CIVILES.

Que en la procedencia y determinación de las indemnizaciones solicitadas, esta Corte tiene especialmente presente las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a la alegación de preterición formulada por el Fisco de Chile, según la cual la indemnización resulta improcedente tratándose de los hermanos porque existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se les excluyó como beneficiarios de las leyes de reparación, cabe recordar que los hermanos que aquí han solicitado una indemnización, han invocado el dolor propio por el delito padecido por su familiar; acción indemnizatoria que es distinta

KBXBKGSHYE

de las reparaciones previstas en leyes especiales para ciertos parientes de los ofendidos por violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, y tal como lo ha señalado reiteradamente la Excma. Corte Suprema, la acción indemnizatoria planteada tiene su origen en la perpetración de delitos de lesa humanidad por parte de agentes del Estado, que han cometido violaciones a los derechos humanos amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, lo que impone su resarcimiento, y una decisión contraria conculca la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5 ° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Por lo demás, como bien ha dicho nuestro máximo tribunal, las acciones civiles aquí entabladas por las víctimas, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5 ° , inciso segundo , y 6 ° de la Constitución Política de la República.

Finalmente cabe recordar que cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues la única limitante que tienen quienes

KBXBKGSHYE

reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar su concurrencia y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso está satisfecho;

b) Que en la regulación del monto indemnizatorio por daño moral, esta Corte tiene especialmente presente el extenso período en que los y las demandantes buscaron afanosamente conocer el paradero de sus familiares, búsqueda que se vio entorpecida por el silencio contumaz de los sentenciados, que los obligó a peregrinar por distintos centros de detención, debiendo vencer el miedo y la angustia que la situación de violencia y persecución ideológica imperantes les provocaban;

c) Que por otra parte, llama profundamente la atención que el Fisco de Chile esgrima en su favor las reparaciones simbólicas a las que alude en su escrito de apelación, intentando con ello obtener un fallo que le niegue a los demandantes la indemnización a la que tienen legítimo derecho. En este punto cabe recordar, una vez más, que la sistemática violación de derechos humanos, por parte de organismos pertenecientes al aparato estatal, perpetrada durante la dictadura militar, ha sido reconocida por el Estado de Chile, no sólo por las pruebas incontrastables sobre su ocurrencia, sino como un necesario acto de reparación histórica que se une a aquéllas que el Fisco denomina "simbólicas", las que no obstante su existencia, se ven minimizadas cada vez que dicho litigante persiste en defensas que han sido numerosas veces rechazadas por los tribunales nacionales por su absoluta incompatibilidad con el sistema internacional de los Derechos Humanos, tales como la prescripción; conducta procesal que además, entorpece el proceso de sanación de las víctimas;

d) Que en cuanto a la situación particular de los y las demandantes, constan en el proceso las siguientes circunstancias, debidamente acreditadas:

KBXBKGSHYE

1.-Que la muerte de Juan Villarroel Espinoza dejó a sus 7 hijos en una situación de pobreza descrita por los testigos que declaran a fojas 5835 y 5864, los que señalan que éstos se vieron obligados a vender carbón en una carretilla, que andaban sin zapatos y que fueron discriminados al tildarse a su padre de comunista;

2.-Que la muerte de Alfonso Macaya Barrales dejó a su viuda sola con tres hijos, la que experimentó aislamiento social y tuvo que irse a vivir con sus padres en una mediagua; que Alfonso Macaya tenía un negocio chico y que ayudaba a su hermana, según declara el testigo Díaz a fojas 5865. Asimismo, rolan a fojas 5874, 5877 y 5884 los informes del Prais que dan cuenta de las secuelas experimentadas por los hijos, los que sufrieron la pérdida del padre cuando eran niños muy pequeños;

3.-Que la muerte de Juan Acuña Concha, según consta de la testimonial de fojas 5855 vta., 5857 y 5858, dejó a su viuda e hijos en condiciones precarias ya que tuvieron que dejar la casa que ocupaban al ser de la empresa de ferrocarriles donde trabajaba la víctima, los niños tenían que salir a vender cosas en la plaza y la gente los marginaba, apuntándolos como comunistas; el hermano de don Juan también salía a buscarlo cuando desapareció;

4.-Que según consta en declaraciones de fojas 5838 y 5840 Jorge Lamana Abarzúa estaba a cargo de sus hermanas, de las que era el sustento; su casa quedó destruida y las hermanas sufrieron el maltrato de los vecinos que las insultaban porque ser de izquierda era mal visto, que debían pedir ropa en la iglesia para vestirse porque sus padres habían fallecido; a fojas 732 rola carta que Ximena Lamana le dirigió al sentenciado Fernández Michell pidiéndole que le diga la verdad sobre lo ocurrido con el objeto de encontrar el cuerpo si lo habían matado y poder darle tranquilidad a su madre;

5.-Que según aparece de las declaraciones que rolan a fojas 5837 y 5839, la madre de Raúl Urra Parada, acompañada de la viuda, salía en la búsqueda de su hijo, no tenía consuelo y tuvo que reconocer las

KBXBKGSHYE

cosas de su hijo. Señalan los testigos que la viuda se fue a vivir a Argentina, y la hermana de Raúl Urra se llevó el peso de la búsqueda, que la gente tenía miedo de acercárseles;

6.- Que según consta a fojas 5837 vta. y 5859, Dagoberto Garfias Gatica era músico y tocaba con su hermano; tanto los padres como los hermanos, con quienes era muy apegado, salieron a buscarlo cuando desapareció. Los testigos señalan que los padres después fallecieron, que la viuda se fue de Chile y la hermana siguió recopilando información hasta el día de hoy;

7.-Que aparece de la testimonial de fojas 5836 vta., que Heraldo Muñoz Muñoz trabajaba como cargador y vivía con su suegro; a la fecha de su muerte sus dos hijos eran muy pequeños y la madre tuvo que dedicarse a lavar ropa, pero la familia era aislada y vivía en mucha pobreza;

8.-Que según consta en testimonial de fojas 5840 vta. Juan Carlos Jara Herrera tenía 8 hermanos y sus padres se desesperaron cuando fue detenido, y nadie los apoyó; que la madre deambulaba por las calles preguntando por su hijo y la que más lo buscó fue su hermana María, siendo la familia muy perseguida;

9.-Que según se desprende de la testimonial de fojas 5836 Luis Ulloa Valenzuela era el único sustento de su familia y tenía cinco hijos, de los cuales una estaba recién nacida; sufrieron aislamiento porque la gente tenía miedo de acercarse y la hija mayor tuvo que trabajar para sustentar la casa y no pudieron estudiar;

10.-Que consta en testimonial rolante a fojas 5839 vta. y en declaraciones de fojas 249 y 1053 que su hija Mirta visitó a Eduardo Gutiérrez Rodríguez desde el día de su detención y hasta el día 17 de septiembre de 1973, viéndolo en muy malas condiciones y que luego se le hizo muy difícil a la familia encontrar trabajo, falleciendo la viuda en el año 2006;

11.-Que según aparece en la testimonial de fojas 5854, Federico Riquelme Concha trabajaba en trasporte y a su muerte le

KBXBKGSHYE

sobrevivieron su cónyuge e hijos; que era la única fuente de ingresos de la familia y que desde su desaparición la vida les cambió; que en la iglesia las ayudaban con alimentos y gastos básicos porque la viuda no tenía con quien dejar a su hija, la que sólo pudo estudiar una vez que estuvo en condiciones de comenzar a trabajar;

12.- Que se puede desprender de la testimonial de fojas 5837 vta. y 5840 que la muerte de Fernando Grandón Gálvez dejó a su cónyuge y 8 hijos en una situación de pobreza; que su viuda tuvo que realizar diversos trabajos como lavar, picar leña y que los hijos tuvieron que dejar de estudiar y sufrieron el menosprecio de la gente;

13.-Que según la testimonial de fojas 5856 y 5858 vta. la cónyuge de Luis Araneda Reyes realizó una búsqueda incansable de su marido, tuvo que dejar la casa que ocupaba puesto que era de propiedad de Ferrocarriles y su hijo mayor, Jaime, tuvo que hacer de padre y junto a los demás niños siempre estaba buscando a su papá; en declaración de fojas 126 vta. doña Irma Medina relata cómo, el día 15 de septiembre de 1973 llegó a su casa el niño Jorge, entonces de diez años, y le dijo que su mamá estaba desesperada porque se llevaron a su papá;

e) Que estas circunstancias particulares de cada demandante, junto a las consideraciones generales que preceden y los informes del PRAIS que rolas de fojas 4696 a 4750 y de fojas 5897 a 6128, dejan claramente acreditado que la vida de todas las familias de las víctimas sufrió un vuelco luego de la detención, desaparición y muerte de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodriguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales; experimentaron

KBXBKGSHYE

primero el miedo y angustia por sus detenciones, luego el dolor e incertidumbre acerca de su paradero y la aflicción por la muerte de sus hijos, cónyuges, padres y hermanos, debiendo superar situaciones de pobreza, de aislamiento social que agravaron el daño experimentado, el que resulta significativo e irreversible; consideraciones todas que llevan a esta Corte a aumentar el monto de las indemnizaciones en la forma que se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 11 N° 6, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25, 29, 30, 51, 56, 62, 66, 68, 69 y 391 del Código Penal, 10, 40 y 509 del Código de Procedimiento Penal, se decide que:

I.-Se aprueban los sobreseimientos definitivos decretados por resoluciones de veinte agosto de dos mil dieciocho, cuatro de octubre de dos mil dieciocho y veintiocho de febrero de dos mil veinte, rolantes a fojas 4381, 4486 y 6583, respectivamente, por haberse extinguido la responsabilidad criminal de Héctor Rivera Rojas, Florencio Olivares Dade, Carlos Ferrer Gómez y Rodolfo Román Román por fallecimiento;

II.-Se revocan los sobreseimientos temporales decretados por resolución de seis de enero de dos mil veinte, escrita a fojas 6180 y siguientes, respecto a los acusados Lisandro Alberto Martínez García, Luis Antonio León Godoy, Gabriel Washington González Salazar y Samuel Francisco Vidal Riquelme, debiendo continuar el procedimiento a su respecto por juez no inhabilitado;

III.-Que los autos, en compulsas suficientes para su debida inteligencia, deben regresar a la señora Fiscal Judicial para que aclare su informe de folio 31 en lo que concierne al sobreseimiento que rola a fojas 2727 respecto a Aroldo Solari Sanhueza;

IV.- Que se confirma la sentencia en alzada en cuanto condenó a Alberto Juan Fernández Michell a la pena de **PRESIDIO PERPETUO** como autor de los delitos de homicidio calificado de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén

KBXBKGSHYE

Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodriguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, perpetrados el día 17 de septiembre de 1973 en la comuna de Yumbel; delitos previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancias primera y quinta, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de vida del sentenciado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece este Código sustantivo, y al pago de las costas de la causa en lo penal;

V.-Que se confirma el fallo en alzada en cuanto condenó a Gerson Nilo Saavedra Reinike, Pedro del Carmen Parra Utreras, Víctor Manuel Campos Dávila y Nelson Casanova Salgado como autores de los delitos de homicidio calificado de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodriguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, perpetrados el día 17 de septiembre de 1973 en la comuna de Yumbel; delitos previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancias primera y quinta, **CON DECLARACIÓN** que se eleva la pena impuesta a estos sentenciados a la de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio

KBXBKGSHYE

mayor en su grado máximo; y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa en lo penal;

VI.- Que se confirma el antedicho fallo en alzada en cuanto a la decisión condenatoria respecto a los sentenciados José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos y Manuel Enrique Cerda Robledo **CON DECLARACIÓN** que su participación ha sido EN **CALIDAD DE AUTORES** de los delitos de homicidio calificado de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodriguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, perpetrados el día 17 de septiembre de 1973 en la comuna de Yumbel; delitos previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancias primera y quinta, aplicándoseles la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa en lo penal;

VII.- Que se confirma el fallo apelado en cuanto condenó a Anselmo San Martín Navarrete como encubridor de los delitos de homicidio de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Luis Alberto

KBXBKGSHYE

del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodriguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales **CON DECLARACIÓN** que los delitos por los cuales queda condenado son los de homicidio simple de las personas antes indicadas, aplicándose una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo y las accesorias indicadas en el fallo en alzada;

VIII.- Que se revoca la sentencia definitiva de siete de enero de dos mil veinte, rolante a fojas 6186 y siguientes, en cuanto absolvió a Pedro Luis Jarpa Foerster y en su lugar se declara que queda condenado en calidad de cómplice de los delitos de homicidio simple de Fernando Grandón Galvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez, perpetrados el día 17 de septiembre de 1973 en la comuna de Yumbel, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa en lo penal;

IX.- Que revoca la sentencia en alzada en cuanto concedió el beneficio de libertad vigilada a los sentenciados José Otárola Sanhueza, Mario Montoya Burgos y Manuel Cerda Robledo y en su lugar se declara que no se les otorga el mencionado beneficio atendida la extensión de la pena a la que han sido condenados, sirviéndoles de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad; Otárola Sanhueza desde el 18 al 26 de agosto de 2011; Montoya Burgos desde el 29 de abril al 02 de mayo de 2015; y Cerda Robledo desde el 29 de abril al 04 de mayo de 2015, según consta a fojas 1671 vta., 1751 vta., 3132, 3153, 3175;

KBXBKGSHYE

X.- Que reuniéndose los requisitos contemplados en la ley N° 18.216 se le concede al sentenciado Anselmo del Carmen San Martín Navarrete la medida de libertad vigilada intensiva, debiendo quedar sujeto al control de un delegado de Gendarmería de Chile por el lapso de la condena, y cumplir las demás exigencias prescritas en la citada ley y su Reglamento. Le servirá de abono, en caso de revocación, el tiempo que estuvo privado de libertad entre el 28 de abril y el 5 de mayo de 2015 según consta de fojas 3085 y 3182;

XI.- Que se confirma la mencionada sentencia, de siete de enero de dos mil veinte, en cuanto acoge las demandas civiles CON DECLARACIÓN que se aumenta el monto indemnizatorio que el Fisco de Chile deberá pagar a doña Marta Parada Véjar, Hilda Bravo Provoste, María Herrera Zapata, doña Ruth Medina Neira, doña Rosa Barriga Pérez, doña Rosa Silva Sanhueza y doña Selva Valdebenito Briz a la suma de $100.000.000 (cien millones de pesos) a cada una, en su calidad de madre la primera, y cónyuges las restantes; a Paola Andrea Macaya Bravo, Marco Alfonso Macaya Bravo, Richard Hugo Macaya Bravo, Cristian Patricio Urra Urzúa, Jorge Alejandro Muñoz Silva, Daniel Heraldo Muñoz Silva, Raúl Alejandro Urra Urzúa, Mónica del Carmen Ulloa Sandoval, Jaime Enrique Ulloa Sandoval, Julieta del Carmen Ulloa Sandoval, Ramona del Carmen Ulloa Sandoval, Lorena Jeanette Ulloa Sandoval, Mirta Irene Gutiérrez Soto, María Isabel Riquelme Valdebenito, Jacqueline del Carmen Muñoz Silva, Adán Moisés Grandón Herrera, María Inés Grandón Herrera, Elizabeth del Carmen Grandón Herrera, Griceldo Fernando Grandón Herrera, Eliseo Israel Grandón Herrera, Bristela Elena Grandón Herrera, Lucía Genoveva Grandón Herrera, Alejandro Ariel Grandón Herrera, Mario Federico Riquelme Figueroa, Nolberto Riquelme Figueroa, Juan Antonio Acuña Barriga, Patricia Angelica Acuña Barriga, María Luisa Acuña Barriga, Jaime Christian Araneda Medina, Luis Emilio Araneda Medina, Jorge Eduardo Araneda Medina, Juan Mauricio Araneda Medina, la misma suma de $100.000.000 en su

KBXBKGSHYE

calidad de hijos e hijas; a Milma Natividad Macaya Barrales, Nora Jenoveva Macaya Barrales, Claudio Ramón Acuña Concha, Raquel del Pilar Lamana Abarzúa, Marta Inés Lamana Abarzúa, Luis Eduardo Urra Parada, Pedro Luiciardo Urra Parada, Héctor German Urra Parada, Juan Eduardo Garfias Gatica, María Antonieta Jara Herrera, Gloria Elizabeth Urra Parada, Luis Rosauro Garfias Gatica, Alma Celeste Garfias Gatica y Ximena del Carmen Lamana Abarzúa, la suma de $80.000.000 (ochenta millones de pesos) a cada uno, en su calidad de hermanos y hermanas.

Respecto a Ana Guadalupe Villarroel Bernales, Clara Luz Villarroel Hernández, Sara Victoria Villarroel Hernández, María Cecilia Villarroel Hernández, Audelino Salvador Villarroel Hernández, Juan de Dios Villarroel Bernales y Patricio Alejandro Villarroel Cofré, teniendo únicamente la petición efectuada en el escrito de apelación, se condena al Fisco de Chile a pagar a cada uno de ellos una indemnización de $60.000.000 (sesenta millones de pesos.

Que estas indemnizaciones se incrementarán con los reajustes e intereses que indica el fallo de primer grado.

XII.-Que se confirma la sentencia en alzada en todo lo demás apelado.

Acordada con el voto en contra de la ministra Nancy Bluck Bahamondes, en los siguientes aspectos:

1.-En cuanto a la absolución del acusado Pedro Jarpa Foerster, la disidente es de opinión de confirmar la decisión de primera instancia estimando que si bien está acreditado que facilitó la identificación de los siete trabajadores que fueron detenidos a la salida de la Planta de la CMPC, no existen antecedentes suficientes como para estimar que dicho acusado se haya podido representar que los funcionarios de carabineros los iban a matar. En este punto, la disidente tiene especialmente presente que las detenciones se verificaron el día 11 de septiembre de 1973, apenas perpetrado el golpe de Estado, cuando aún no se tenía noticia de muertes o desapariciones, de manera que Jarpa

KBXBKGSHYE

Foerster seguramente se pudo representar y aceptó que los trabajadores detenidos a cuya identificación cooperó, podían ser golpeados o mantenidos privados de libertad por su supuesta ideología política, pero no tenía cómo anticipar la comisión de los homicidios y mucho menos tuvo control alguna sobre la alevosía ni premeditación con que éstos se cometieron; y

2.-En cuanto a la decisión de primer grado de condenar a Anselmo San Martín como encubridor de 19 delitos de homicidio calificado, la disidente estuvo por revocar el fallo en examen y en su lugar absolverlo de los cargos que le fueron formulados, teniendo para ello presente que el sentenciador de primer grado tiene por acreditada la participación soslayando las contradicciones que existen a este respecto entre los diversos elementos de cargo. En efecto, Vidal Riquelme mantuvo durante la investigación diversas versiones, señalando que no recuerda que San Martín haya ido en la comitiva (fojas 1693); que cavó la fosa (fojas 1561) que no lo vio en el Fundo San Juan (fojas 1700). Parra Urra declaró que no sabe si San Martín estaba cubriendo el cuartel (fojas 1699) y a fojas 3125 señala que sí participó en las ejecuciones; Leon Godoy señala a fojas 1691 que no recuerda si San Martín se quedó en la tenencia y a fojas 1697 vta, señala que sí lo hizo; Fernández Michell afirma a fojas 1695 vta, que sí se quedó en la tenencia; Saavedra sostiene a fojas 1698 que no recuerda haberlo visto en el Fundo; Parra Utreras indica a fojas 1699 que no vio a San Martín en el operativo; en similar sentido declara Campos Dávila a fojas 1700 vta.

Que para la disidente estas contradicciones impiden formarse convicción de que el acusado San Martín haya participado en la comitiva que trasladó a los detenidos hasta el Fundo San Juan y obligan a dictar sentencia absolutoria.

Regístrese y notifíquese.

KBXBKGSHYE

Redacción de la ministra Nancy Bluck Bahamondes, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.-

Rol Corte Penal 787-2020 y acumuladas.

Rol Corte Penal 787-2020 y acumuladas.

Carola Paz Rivas Vargas
MINISTRO(P)
Fecha: 14/08/2021 14:51:07

Juan Clodomiro Villa Sanhueza
MINISTRO
Fecha: 14/08/2021 14:52:42

KBXBKGSHYE

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Presidente Carola Rivas V. y Ministro Juan Villa S. Concepcion, catorce de agosto de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a catorce de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl